Derogación de la ley No. 430, relativa a certificados de estado de salud y de vacunación.— G. O. No. 4730 del 31 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 771.

ART. UNICO:— Queda derogada la Ley Núm. 430, promulgada el catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, relativa a certificados de estado de salud y de vacunación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Licdo. J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Jaime Mota hijo.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Honorarios y derechos por el registro de contratos de venta condicional.— G. O. No. 4730 del 31 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 772.

Artículo 1.— Se autoriza al director de registro de Santo

Domingo a cobrar un peso como honorarios por el registro de cada contrato de venta condicional cuando el precio de venta no exceda de cien pesos, y dos pesos cuando exceda de esa suma. Los directores de registro de las demás comunes cobrarán cincuenta centavos por cada depósito de contrato que reciban para ser tramitado al director del registro de Santo Domingo.

Artículo 2.— Se autoriza al ayuntamiento de la común de Santo Domingo a cobrar por el registro de contratos de venta condicional tres por mil del precio de venta en ellos expresado; y a los ayuntamientos de las demás comunes donde se depositen tales contratos para ser remitidos al registro, en conformidad con el artículo 3 de la ley de ventas condicionales, se les autoriza a cobrar dos por mil del mismo precio.

Párrafo:— Los derechos que por este artículo se autoriza a los ayuntamientos a cobrar no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los directores de registro prevista en el artículo 48 de la ley de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Jaime Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. J. E. Aybar.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO